PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

921/2021

Visto, para resolver el juicio de amparo 921/2021**,** promovido por ***** ******** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** , contra actos del **Congreso Constitucional del estado de Quintana Roo y otras autoridades**, y;

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, remitido el mismo día, que por razón de turno correspondió conocer a este juzgado federal, ******* ******** ******** en su carácter de apoderado legal de ***** ******** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ******** solicitó el amparo y protección de la justicia federal, contra los Congresos, Gobernadores, Presidentes Municipales, Tesoreros de las entidades federativas que a continuación se mencionarán: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; así como de la CFE Suministrador de Servicios Básicos ubicada en los distintos municipios de los estados mencionados.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional, registró la demanda con el número **173/2021**, y previa aclaración de demanda, decretó oficiosamente la separación de autos por número de servicios de suministro de energía eléctrica, dado que se reclamó la inconstitucionalidad de preceptos normativos de diversos municipios.

TERCERO. El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio signado por la secretaria adscrita a este juzgado, que contenía inserto el auto por el que se realizó la separación de juicios; un ejemplar de la demanda de amparo recibida vía electrónica y la boleta de turno respectiva en la que se precisó que el número de

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suministro de energía eléctrica relativo a este expediente es el **********.

CUARTO. El siete de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad registró la demanda de amparo con el número **921/2021** y previa aclaración de demanda, precisó que el presente juicio versaría respecto de las autoridades, actos y servicio de suministro de energía eléctrica siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Congreso Constitucional del Estado de Quintana Roo Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo Ayuntamiento de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo Tesorero del Ayuntamiento de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo	*"…las leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, mismas que prevén el derecho de alumbrado público que por esta vía se reclama su inconstitucionalidad…"* *"Cabe señalar que la quejosa únicamente reclama de inconstitucionalidad los preceptos legales a través de los cuales le es aplicado el cobro del derecho de alumbrado público que se establece a través de las Leyes Municipales y Estatales relamadas,"* *"Ley de Ingresos para el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal de 2021."* *"Lo anterior, toda vez que mi poderdante desconoce la cuantía por Municipio, ya que únicamente realiza un pago por servicio de energía eléctrica de manera centralizada por todas las unidades que opera, y del mismo únicamente se desprende el cobro del concepto de derecho de alumbrado público, desconociendo por completo el mecanismo de cobro del mismo, así como la cuantía que se divide para pagar cada uno de los Municipios (destino final)."*
Servicio de Suministro de Energía Eléctrica	**********

Asimismo, este juzgado **desechó** la demanda por cuanto a la **Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo,** y admitió a trámite la demanda por cuanto a las restantes autoridades responsables, requirió sus informes justificados, dio la intervención correspondiente al representante social adscrito en materia de amparo y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y,

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

Amparo indirecto

921/2021

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 1°, fracción V y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en razón de que los actos reclamados emanan de autoridades que radican dentro del ámbito territorial donde este juzgado federal ejerce jurisdicción.

Asimismo, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de este juicio, en virtud de que en la demanda inicial se reclamó la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de un cobro centralizado, además de que se señalaron a tesoreros de diferentes Municipios, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 165/2009[1], emitida por la

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

[1] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, octubre de 2009, página 66, con número de registro digital 166220, y cuyo texto es el siguiente: *"La aplicación de una ley fiscal o la recaudación de un pago tributario realizado por los mismos contribuyentes o por un órgano auxiliar en la administración impositiva, no conduce a la plena convicción de que en el lugar en el que se llevó a cabo se producirá su ejecución material o las consecuencias emanadas de ese proceder, por lo que para fijar la competencia por territorio de un Juez de Distrito debe atenderse a la localidad en que originariamente habría de cumplirse la obligación fiscal relativa o al sitio en que la autoridad hacendaria debe realizar las funciones de comprobación y fiscalización, dado que en ellos se ejecutarán o tratarán de ejecutarse, de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Con base en lo anterior, cuando se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados vía transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con los organismos descentralizados de energía eléctrica y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de distintas entidades federativas, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio público municipal, pues conforme a los artículos 115, fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normativa en materia municipal de las entidades federativas, el ámbito espacial de validez de tales derechos tiene eficacia sólo en el territorio que ocupa el Municipio respectivo, lugar en el que se causan y coincide con el domicilio fiscal municipal de los sujetos obligados, por lo que en dicha demarcación es donde se realizarán las tareas de comprobación y fiscalización y tuvo que hacerse originariamente el pago ante la Tesorería Municipal, lo que evidencia que en ese lugar tendrán ejecución material los actos reclamados, sin que sea útil para discernir la competencia el sitio en el que se recaudó el derecho municipal o el domicilio social de la quejosa o de los organismos públicos recaudadores.*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *"**COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUELLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL**".*

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. Antes de establecer la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar dichos actos, de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[2], que dispone:

Conforme a dicho precepto, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

Para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, por lo que debe atenderse preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Es aplicable al caso la tesis P. VI/2004, visible en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro siguiente:

---

[2] ***"Artículo 74.*** *La sentencia debe contener:*
I. *La fijación clara y precisa del acto reclamado;"*

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PJF-Versión Pública

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".*

En ese orden de ideas, del estudio integral que se efectúa a la demanda y el análisis de las constancias de autos, se desprende que el promovente del amparo reclama:

- Del Congreso y Gobernador del estado de Quintana Roo: La inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, así como la Ley de Hacienda del municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo.
- Del Presidente Municipal y del Tesorero de Solidaridad, Quintana Roo: El cobro del derecho de alumbrado público correspondiente a enero de dos mil veintiuno (del pago del servicio de energía eléctrica), en relación con el establecimiento comercial que cuenta con número de servicio **********.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes justificados **aceptaron** la existencia de los actos reclamados.

Sin perjuicio de lo anterior, debe mencionarse que las leyes no son objeto de prueba. Por tanto, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicadas en el Diario Oficial para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. Dicha

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

circunstancia se corrobora con la publicación de la ley impugnada en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2000[3], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN****.—Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

De igual manera, se cita la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[4] que literalmente dice:

> ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.—*** *El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

I. Es infundada la causal de improcedencia planteada por la representación del Gobernador del estado de Quintana Roo, consistente en que debe sobreseerse en el presente juicio por cuanto a esa autoridad, ya que el decreto promulgatorio de la ley reclamada no se está controvirtiendo por vicios propios

La representación del Gobernador del estado de Quintana Roo manifestó que debe sobreseerse en el juicio por cuanto a esa autoridad, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley

---

[3] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, con número de registro digital: 191452

[4] Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 65, Primera Parte, página 15, con número de registro digital: 233090, del tenor literal siguiente:

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

pJF Versión Pública

Amparo indirecto

921/2021

de Amparo, debido a que al no haberse impugnado la expedición y promulgación del decreto de la ley impugnada, por vicios propios, no tiene el carácter de autoridad responsable.

Dicha causal de improcedencia es **infundada** en atención a lo siguiente:

El artículo 108, fracción III[5], de la Ley de Amparo, establece que en caso de que se impugnen normas generales, **el quejoso debería señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación**. Asimismo se dispuso que, en los casos de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso debía señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugnara sus actos por vicios propios.

Con base en lo anterior, es posible concluir que, en este asunto, el quejoso se encontraba obligado a señalar como autoridad responsable al Gobernador del estado de Quintana Roo, ya que es a esa autoridad a quien le compete la promulgación de las normas generales, de conformidad con el artículo 69[6] de la Constitución Política del estado de Quintana Roo.

Además, resulta indispensable la participación del órgano promulgador de la ley, ya que puede hacer valer medios de defensa en contra de la admisión de la demanda, o bien, de exponer y demostrar causas de sobreseimiento o vicios en la personalidad del quejoso que el juzgador no pueda advertir oficiosamente.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[5] *"**Artículo 108**. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:*
(…)
***III**. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios…".*

[6] *"**ARTICULO 69.** Las iniciativas se sujetarán al trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en el Reglamento Interior de la Legislatura. Una vez aprobadas, pasarán al Ejecutivo para que en un plazo no mayor de 10 días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.".*

De estimar que no se debe llamar a juicio al titular del Poder Ejecutivo (promulgador de la ley reclamada) haría nugatorio el contenido del artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que no se le permitiría interponer el recurso de revisión, por el simple hecho de no haber sido parte en el juicio de derechos fundamentales y, por lo tanto, desconocer la sentencia dictada.

Con la precisión de que, la última parte de esa fracción contempla que, en los casos de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugnara sus actos por vicios propios. Sin embargo, el Gobernador responsable no encuadra en este supuesto, por ser la autoridad a quien le compete la promulgación de las normas generales de su entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.III.A. J/70 A (10a.)[7], sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que dice lo siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.*** *El artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo dispone que en la demanda de amparo debe expresarse la autoridad o autoridades responsables y que, en caso de que se impugnen normas generales, el quejoso debe señalar a los titulares de los órganos de Estado a quienes la ley encomiende su promulgación. Asimismo, establece que no debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en el refrendo o publicación del decreto promulgatorio de la norma si no se impugnan sus actos por vicios propios; no obstante, esta última excepción no se previó tratándose de la autoridad que promulgó la ley, pues de la evolución de dicha disposición normativa desde la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el legislador consideró insoslayable que tratándose del amparo contra normas generales se llame a la autoridad que promulgó la ley, lo que además encuentra sentido si se tiene en cuenta que la participación del titular del Poder Ejecutivo, ya sea local o federal, no es de simple trámite, sino que incide de manera importante en el proceso legislativo, pues con la promulgación de la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la del Ejecutivo. En estas condiciones, es indispensable que en el amparo contra normas generales se señale como autoridad responsable al órgano*

[7] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 2019, tomo V, página 4315, con número de registro digital 2020126.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

promulgador, con independencia de que se reclamen o no vicios propios al acto promulgatorio, condicionante que únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, como así se advierte de la iniciativa del proyecto de la Ley de Amparo vigente; además de que esa autoridad está facultada para hacer valer los medios de defensa previstos en la ley de la materia. Por tanto, si en un amparo contra normas generales el promovente decide no señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado encargado de la promulgación del decreto impugnado, no obstante que el juzgador de amparo lo requirió para tal efecto, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo provocaría la improcedencia de la acción constitucional, es claro que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la interpretación conjunta del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo".

II. Es infundada la causal de improcedencia invocada por el Congreso del estado de Quintana Roo consistente en la extemporaneidad de la demanda, por cuanto al cobro del derecho de alumbrado público

Al respecto, se tiene que el Congreso del estado de Quintana Roo invocó como causal de improcedencia, la previstas en el artículo 61, fracciones XIII de la Ley de Amparo, por considerar que el presente juicio es extemporáneo, debido a que desde el mes de enero se realizó el cobro por concepto de alumbrado público.

Para tal efecto refiere que, la quejosa debió combatir la ley que en este juicio reclama dentro del plazo de quince días siguientes a partir de dicho acto.

Sin embargo, tal causal de improcedencia es **infundada** como a continuación se expondrá:

Si bien el artículo 17 de la Ley de Amparo[8] establece que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días, la autoridad pierde de vista dos puntos importantes:

- Que el quejoso realizó un pago por transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con la Comisión Federal de Electricidad, y
- Que el pago centralizado se llevó a cabo el quince de febrero de dos mil veintiuno.

[8] "***Artículo 17***. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días…*"

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es decir, a través del pago centralizado que efectuó el quejoso se aplicó el cobro reclamado, tal y como se desprende de los recibos digitalizados en el escrito inicial que se muestran a continuación:

CFE Suministrador de Servicios Básicos

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

Procesos Comerciales

Rio Rodano
No. 14
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500
Ciudad de México
Tel. 5705-6877

R.F.C. CSS160330CP7

Serie y Folio Interno: SSBA 000059493

Folio Fiscal (UUID)	Fecha	…o CFDI	R.F.C.
CEB1EA64-5A50-4309-9355-29D0ACEC1986	2021-02-15T20:03:11	…3	NWM9709244W4

Nueva Walmart de México, S. de R. L. de C. V.
Nextengo 78 Santa Cruz Acayucan
02770 Ciudad de México

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	E48	83101800	COMPLEMENTO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO de 2021	33,056,075.41
1.00	E48	80121607	DAP	1,180,587.34
			Subtotal	34,236,662.75

Impuesto	Tasa o Cuota	Base	
002	0.160000	33,056,075.41	5,288,972.06
		TOTAL	39,525,634.81

(TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 81/100 M.N.)

Forma de Pago: 99 Por definir
Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido
Lugar de Expedición: 06500
Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales

Referencia para transferencia electrónica
D22CC00204

Cadena original del complemento de certificacion del SAT

||1.1|CEB1EA64-5A50-4309-9355-29D0ACEC1986|2021-02-15T20:03:11|tw71ulG3VEpl4MYLzTZ1v2ypZAA4/CQEHdsqqFDB4betGFw4yxW0WYvSrhrHsEmREDgu66kXN2oUHBxKDmLsDlpzWGzefn8nF4KAU0FJ/8RJomKwJpz4kiHt8XDywiujl82xPGJkergARDAjDp7saPPj1WVHDM1pztu/ZWn7m/VpbAjOcoebrV9CewYJvn4VIYsQmX4T/C0XwfWqjmMlpQ4J7/eLV86Ih7OscliTYxIWD79xK0cRDAL6xZzwfrHahephE+RgDyqIHRB9XOayGOxn1k1f6g3mlV/8VqxTM78VVXCK9cCpm4y5U0ov1ObFNLPa3QXo5X5E+dd5St2mA==|"||

Sello digital del emisor

tw71ulG3VEpl4MYLzTZ1v2ypZAA4/CQEHdsqqFDB4betGFw4yxW0WYvSrhrHsEmREDgu66kXN2oUHBxKDmLsDlpzWGzefn8nF

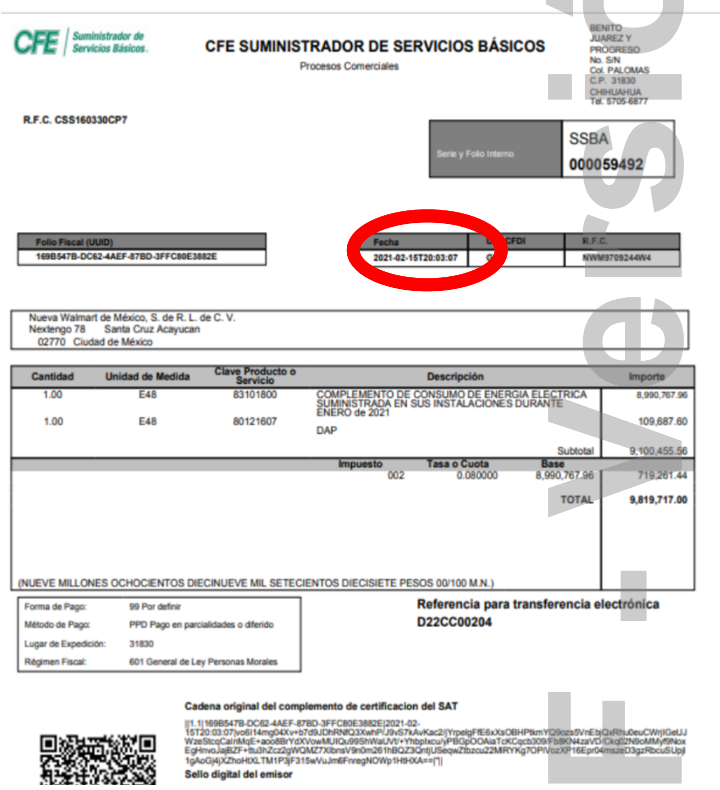

CFE Suministrador de Servicios Básicos

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS

Procesos Comerciales

BENITO JUAREZ Y PROGRESO
No. S/N
Col. PALOMAS
C.P. 31830
CHIHUAHUA
Tel. 5705-6877

R.F.C. CSS160330CP7

Serie y Folio Interno: SSBA 000059492

Folio Fiscal (UUID)	Fecha	… CFDI	R.F.C.
169B547B-DC62-4AEF-87BD-3FFC80E3882E	2021-02-15T20:03:07	G…	NWM9709244W4

Nueva Walmart de México, S. de R. L. de C. V.
Nextengo 78 Santa Cruz Acayucan
02770 Ciudad de México

Cantidad	Unidad de Medida	Clave Producto o Servicio	Descripción	Importe
1.00	E48	83101800	COMPLEMENTO DE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SUMINISTRADA EN SUS INSTALACIONES DURANTE ENERO de 2021	8,990,767.96
1.00	E48	80121607	DAP	109,687.60
			Subtotal	9,100,455.56

Impuesto	Tasa o Cuota	Base	
002	0.080000	8,990,767.96	719,261.44
		TOTAL	9,819,717.00

(NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)

Forma de Pago: 99 Por definir
Método de Pago: PPD Pago en parcialidades o diferido
Lugar de Expedición: 31830
Régimen Fiscal: 601 General de Ley Personas Morales

Referencia para transferencia electrónica
D22CC00204

Cadena original del complemento de certificacion del SAT

||1.1|169B547B-DC62-4AEF-87BD-3FFC80E3882E|2021-02-15T20:03:07|vo6I14mg04Xv+b7d9JDhRNfQ3XwhP/J9vS7kAvKac2/jYrpelgFfE6xXsOBHPtkmYQ9ozs5VnEbjQxRhu0euCWrjIGeUJWzeStcqCalnMqE+aoo8BrYdXVowMUIQu99ShWaUVt/+YhbpIxcu/yPBGpOOAiaTcKCqcb309/Fb8KN4zaVD/Ckq02N9oMMyf9NoxEgHnvoJajBZF+ttu3hZcz2gWQMZ7XIbnsV9n0m261hBQZ3QntjUSeqwZtbzcu22MRYKg7OP/VozXP16Epr04mszeD3gzRbcuSUpjI1gAoGj4jXZhoHtXLTM1P3jF315wVuJm6FnregNOWp1HtHXA==|"||

Sello digital del emisor

De este modo, si el cobro por concepto de alumbrado público que se reclama en este juicio aconteció el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del dieciséis siguiente al ocho de marzo del mismo año, descontando

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

los sábados y domingos por ser inhábiles, conforme al calendario siguiente:

Febrero							Marzo						
D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S
	1	2	3	4	5	6		**1**	**2**	**3**	**4**	**5**	6
7	8	9	10	11	12	13	7	**8**	9	10	11	12	13
14	15	**16**	**17**	**18**	**19**	20	14	15	16	17	18	19	20
21	**22**	**23**	**24**	**25**	**26**	27	21	22	23	24	25	26	27
28							28	29	30	31			

Ahora bien, si la demanda de amparo fue presentada mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, puede concluirse que ella fue promovida dentro del término general previsto en el mencionado artículo 17 de la Ley de Amparo.

III. Es fundada la causal de improcedencia del Congreso del estado de Quintana Roo consistente en la falta de interés de la quejosa para impugnar la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2021

El Congreso del estado de Quintana Roo opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por considerar que la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2021, ya que no le causa ningún perjuicio.

Tal causal de improcedencia es **fundada** pues la legislación reclamada no fue aplicada en perjuicio de la parte quejosa, como a continuación se demostrará:

Para una mejor comprensión, en este apartado se estudiará, en primer lugar, el concepto de **interés jurídico**. Finalmente, se demostrará que, con base en las constancias que obran en autos, no se aplicó la norma reclamada, en perjuicio de la parte quejosa.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. El interés jurídico como principio rector del juicio de amparo

Para comenzar con el análisis del concepto de interés jurídico debe acudirse al contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo. Dicho precepto establece que el quejoso tendrá tal carácter cuando aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Conviene precisar que el **interés jurídico** como noción fundamental presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

Para precisar lo anterior, a continuación se cita la jurisprudencia número 2a./J. 51/2019 (10a.)[9], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

> ***"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés*

[9] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

Amparo indirecto

921/2021

difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente".

2. La norma que prevé el cobro por concepto de derecho de alumbrado público reclamada requiere de un acto de aplicación para ser impugnada en el juicio de amparo indirecto

Precisado lo anterior, **la causal de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII[10], en relación con el diverso 5°, ambos de la Ley de Amparo, refiere que el juicio de amparo es improcedente cuando no afecta los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Las consideraciones de este juzgador para calificar como **fundada** la causal que se invoca descansa en que, de las constancias que obran en autos, **no se desprende que se haya aplicado la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2021, en perjuicio de la parte quejosa**.

En efecto, de la lectura efectuada a la Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, del estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2021[11], se advierte que solo contempla los ingresos que el municipio mencionado percibirá durante el referido ejercicio fiscal.

Es decir, **el derecho de alumbrado público no se encuentra previsto en la ley reclamada**, sino que se **encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Municipal de Solidaridad, del estado de Quintana Roo**.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[10] *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*
(…)
***XII**. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".*

[11] La legislación referida puede ser consultada en la página oficial del Congreso del estado de Quintana Roo, a través del siguiente vínculo: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L230-XVI-20201223-I1620201223082-BJ.pdf

La afirmación anterior se corrobora con la lectura efectuada al artículo 132 sexies[12], de dicho ordenamiento, el cual prevé que el **objeto o hecho imponible** del derecho de alumbrado público lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por tal servicio el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como al mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.

Dispone que la **tarifa** mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el

[12] *"**Artículo 132 SEXIES**. La prestación del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público a favor y en beneficio de los habitantes del Municipio de Solidaridad, es objeto del cobro de este derecho. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio.*
El costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público se compondrá por aquellas cantidades que representen o sean equivalentes a los siguientes conceptos:

- ***I.*** *Costo por servicios personales empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público, entendido como tal los sueldos, salarios, compensaciones, servicio y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina de la Dirección de Alumbrado Público del Municipio de Solidaridad.*
- ***II.*** *Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento que fueron empleados durante el año próximo anterior en el servicio de alumbrado público, el cual se compondrá de lo erogado en los conceptos por compras y adquisiciones, reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, materiales, seguridad, herramientas y maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.*
- ***III.*** *Costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica, del año próximo anterior.*
- ***IV.*** *Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de alumbrado público, del año próximo anterior.*

La tarifa mensual por el servicio y mantenimiento de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio.
El importe resultante, se cobrará en parcialidades mensuales en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios. La época de pago de esta contribución, corresponderá a los períodos de facturación que por servicio de suministro de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad a los contribuyentes, y su monto no podrá ser superior al 2.5% de las cantidades que deban pagar éstos en forma particular, por su consumo de energía eléctrica.
Si el período de facturación de la Comisión Federal de Electricidad es bimestral, el cobro corresponderá a dos parcialidades mensuales.
Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes.
Para los efectos de este artículo, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en las fracciones I a IV de este propio artículo, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año antepasado al del ejercicio fiscal actual.
Para los efectos del presente artículo, el Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la tarifa mensual resultante.
Se faculta al Ayuntamiento a acordar con la Comisión Federal de Electricidad la recaudación y en su caso, el entero de esta contribución en forma mensual o bimestral, o en el plazo que resulte de los convenios que firme el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad".

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

Municipio para la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio. El importe resultante, **se cobrará en parcialidades mensuales** en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y cuenten con el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el municipio pagarán la tarifa, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. El pago será efectuado en parcialidades mensuales, que deberán ser enteradas dentro de los primeros diez días de cada mes.

Atento lo anterior, es claro que los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago) se establecen en la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

Mientras que la ley de ingresos de dicho municipio solo contiene una relación de los ingresos que ese municipio percibirá durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En consecuencia, **si en el presente juicio de amparo solo se señaló como acto reclamado la Ley de Ingresos para el Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021**, el quejoso **carece de interés jurídico** para controvertir ese ordenamiento, por no causarle perjuicio en su esfera jurídica.

Sobre todo, si se toma en cuenta que la **Ley de Hacienda del Municipio referido es el ordenamiento que contempla los elementos esenciales de la contribución**; legislación que **no fue impugnada** simultáneamente en este juicio.

Lo hasta aquí expuesto es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contradicción de tesis **136/2002-SS** que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 158/2002[13], que dice lo siguiente:

> ***"ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.*** *La citada Ley de Hacienda publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve establece, en sus artículos 245, 246 y 247, estos dos últimos reformados en mil novecientos noventa y siete, la contribución por servicio de alumbrado público, pero de los elementos esenciales del tributo sólo fija los sujetos, el objeto, la base y la época de pago, mientras que para las tasas, que es el otro elemento esencial, remite a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato que, como es obvio, sólo tiene vigencia anual. Por tanto, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de tal tributo, debe tomarse en consideración que si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de la mencionada Ley de Hacienda en relación con la contribución de mérito, dicha Ley debe tenerse tácitamente consentida y sobreseerse al respecto, pero no cabe la misma determinación, en vía de consecuencia, respecto de la impugnación de la tasa establecida en la Ley de Ingresos, pues al ser ésta un nuevo acto legislativo cada año, es evidente que con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, se dé la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, atendiendo a la novedad formal de la norma respectiva, pues aunque se reitere la tasa, ya es otra disposición. La oportunidad de la demanda de garantías en contra de ambas Leyes, por tanto, debe examinarse por separado".*

Por lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV[14], de la Ley de Amparo, pues se actualizó una causal de improcedencia establecidas en el diverso precepto 61, de la misma ley.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ******** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******** ******** únicamente respecto de la norma de carácter general reclamada al **Gobernador** y al **Congreso, ambos del estado de Quintana Roo**.

De este modo, resulta innecesario el estudio de la diversa causal planteada por el Gobernador de esa entidad, consistente

---

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, página 219, con número de registro digital 185273.

[14] *"**Artículo 63**. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
(…)
***IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional…".*

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PJF-Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

921/2021

en la extemporaneidad de la demanda, por cuanto a la aplicación de la legislación reclamada, pues, como quedó expuesto, la quejosa carece de interés jurídico para reclamarla.

Por último, al no existir diversa causal de improcedencia que esta autoridad advierta o propuesta por las partes, procede analizar los conceptos de violación.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. El impetrante del amparo expresó los conceptos de violación que aparecen insertos en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en aras del principio de economía procesal y en relación con lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro:

> *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

Para un mejor entendimiento de este asunto, a continuación se sintetizarán los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en su escrito de demanda:

1. Considera que la ley impugnada y el respectivo cobro por concepto de derecho de alumbrado público es contrario a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a), de la Constitución general. Esto debido a que el Congreso de la Unión es el órgano facultado para establecer contribuciones en materia de

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

energía eléctrica. En consecuencia los congresos locales se encuentran impedidos para legislar sobre energía eléctrica, pues de hacerlo, se invadiría una facultad exclusiva de la federación.

2. Afirma que la inconstitucionalidad planteada contraviene el artículo 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en virtud de que los Municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público y tendrán derecho a recibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, los cuales, al tener la naturaleza de derechos, deberán ser establecidas en Ley mediante la aprobación de las Legislaturas locales.

Para sostener esta afirmación, aduce que, a pesar de que la contribución se le denominó “derecho”, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Ahora bien, esta contribución es violatoria de los principios de legalidad tributaria, ya que no contienen los elementos básicos de las contribuciones, como son el objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago.

3. Manifiesta que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio ni mucho menos al beneficio obtenido por el particular al cual se cobran los citados derechos, toda vez que el Legislador pierde de vista que la prestación del servicio de alumbrado público es un servicio indivisible, respecto del cual no se puede cuantificar su uso, goce o los beneficios derivados del mismo por un contribuyente determinado. Asimismo, afirma que los preceptos reclamados violan el principio de equidad tributaria a que hace alusión el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que el monto a cubrir por la prestación de ese servicio no es igual para todos los usuarios del servicio, sino únicamente para aquellos que son propietarios de predios o que son consumidores de energía eléctrica.

4. Estima que el cobro del derecho de alumbrado público resulta ser inconstitucional en virtud de que para el cobro de los derechos por el servicio de alumbrado público a que hace referencia en ellos, no se atiende al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino al consumo de energía eléctrica que realiza el contribuyente.
5. Reitera que el cobro de la contribución impugnada es inconstitucional ya que el precepto reclamado obliga únicamente a un tipo de contribuyentes a realizar el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, no obstante que dicho servicio es aprovechado por todos y cada uno de los habitantes del municipio.
6. Considera que el cobro del derecho de alumbrado público es inconstitucional en virtud de que los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, no obstante que estos no tienen el carácter de sujetos de dicha contribución y aun cuando no son necesariamente los beneficiarios del servicio de alumbrado público, son obligados a pagarlo.
7. Afirma que el cobro del derecho de alumbrado público es violatorio a la garantía de legalidad tributaria, toda vez que se establece la obligación de realizar el pago de una contribución, sin que se fije la tasa o la tarifa aplicable para efectos del cálculo de dicha contribución en una Ley en sentido formal y material. Máxime que si bien se establece un porcentaje máximo, la aplicación de este tornaría a los derechos en cuestión en un verdadero impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

8. Considera que en el caso concreto se configuró la figura de la cosa juzgada refleja, en tanto que los actos reclamados que originalmente adujo la quejosa ya fueron decretados inconstitucionales anteriormente (derecho de alumbrado público).

I. Es constitucional el cobro por concepto de derecho de alumbrado público aplicado en contra del quejoso por tratarse de una invasión de facultades de la federación

A continuación, este órgano jurisdiccional procederá al estudio y análisis del concepto de violación señalado con el número **1** de esta resolución.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en este apartado se analizará si procede o no conceder la protección federal solicitada, respecto del artículo 132 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, por ser el precepto en el cual la autoridad responsable fundó el cobro del derecho reclamado.

Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el pago del "Derecho de Alumbrado Público", es inconstitucional cuando se toma como base el consumo eléctrico, dicha circunstancia no acontece en el presente asunto.

En efecto, el Pleno del Máximo Tribunal del país sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a)[15], de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica. Por tanto, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PJF Versión Pública

---

[15] "***Artículo 73.*** *El Congreso tiene facultad:*
(…)
XXIX. *Para establecer contribuciones:*
(…)
5o. *Especiales sobre:*
a) *Energía eléctrica"*

un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local.

Las consideraciones anteriores se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P. 6[16], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

> ***"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".*

Sin embargo, esa circunstancia no acontece en este asunto. Para ello, es pertinente acudir al procedimiento establecido en el artículo 132 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo el cual prevé la forma en cómo se obtendrá la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público:

I) Primero, se obtendrá el "costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público". Este concepto será el resultado de la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por ese servicio, actualizadas.

II) El **costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público** por el municipio en la prestación de este servicio **se dividirá entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.**

[16] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, primera parte-1, enero-junio de 1988, página 134, con número de registro digital 206077.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III) El **resultado se cobrara en parcialidades mensuales en cada recibo que la CFE expida y su monto no podrá ser superior al 2.5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular**, por el consumo de energía eléctrica.

IV) El Tesorero Municipal dará a conocer a través de un acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, a más tardar al quinto día hábil del inicio de cada año, el monto que resulte del costo anual, global, general, actualizado y erogado, así como el número de contribuyentes del presente derecho, y las operaciones aritméticas que permitan conocer con certeza, la **tarifa mensual resultante**.

V) En caso de que existan **predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad**, también pagarán la tarifa anterior.

Con base en lo anterior puede concluirse que **la determinación y el cobro del derecho de alumbrado público no resultan inconstitucionales**, pues **esa contribución no se está calculando a partir en la cantidad de que los usuarios registrados de la Comisión Federal de Electricidad pagan por el consumo de energía eléctrica**. En todo caso, el convenio suscrito con la Comisión Federal de Electricidad faculta a dicha empresa a retener el pago correspondiente por ese concepto.

La afirmación anterior se justifica con el contenido del artículo 115, fracción III, inciso b) y IV, inciso c)[17] de la

---

[17] *"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*
[…]
***III.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: […]*
***b)** Alumbrado público.*
[…]
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
[…]
***IV.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
[…]
***c)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

Constitución general, el cual establece que, **las legislaturas de los Estados podrán fijar las contribuciones que correspondan a los municipios por concepto de los servicios que deben prestar** (entre los que se encuentra el de alumbrado público).

Es decir, el Congreso local tiene facultades para implementar el pago del derecho de alumbrado público, No obstante, **la contribución por ese concepto no podrá calcularla con base en el consumo de energía eléctrica de las y los gobernados**, pues no existe ninguna relación entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público.

De ahí que no exista una invasión de facultades por parte del Congreso Local a aquellas que se encuentra reservadas al Congreso de la Unión.

Al resultar infundado el concepto de violación analizado, este órgano jurisdiccional continuará con el análisis de los restantes conceptos de violación.

2. El derecho de alumbrado público previsto en la ley reclamada, no es contrario a los principios de legalidad tributaria

A continuación, este juzgador analizará los conceptos de violación planteados por la quejosa con los números **2, 3, 4, 5 y 6** de la demanda.

Dichos argumentos resultan **infundados** para conceder el amparo y protección solicitado en atención a lo siguiente:

[…]
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.
[…]
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
[…]”

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal[18], regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto en nivel federal como local, ya que consagra los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad. Estos principios, además de ser derechos fundamentales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

c) Sólo se pueden crear mediante ley.

d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Constitución general, podemos esbozar un concepto jurídico de las contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, al cual se le puede definir como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, estados o municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PJF Versión Pública

---

[18] *"**Artículo 31**.- Son obligaciones de los mexicanos: (…).*
***IV.-** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

921/2021

Una vez fijado un concepto constitucional de contribución o tributo, tenemos que este se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales. Tales elementos, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Los elementos esenciales de las contribuciones, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, consisten en el sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa, y época de pago.

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición, en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo y será lícita su exigencia.

En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado[19].

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Este elemento es de naturaleza compleja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 351/97, el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, estableció que se compone de dos elementos: el subjetivo y el objetivo. El elemento subjetivo es la relación, preestablecida también por la ley, en la que debe encontrarse el sujeto pasivo del tributo con aquel primer elemento (objetivo) a fin de que pueda surgir frente a él el crédito impositivo del ente público. Por su parte, el elemento objetivo del hecho imponible (o presupuesto objetivo) es un acto, un hecho o una situación de la persona o de sus bienes que puede ser contemplado desde varios aspectos (material, espacial, temporal y cuantitativo).

c) Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal, y

e) Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas, y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como la Ciudad de México y cada estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad. Sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, cabe señalar que en nivel federal el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones comprendidas en nuestro ordenamiento jurídico, distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber:

1.- Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PJF - Versión Pública

misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

2.- Aportaciones de seguridad social: son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

3.- Contribuciones de mejoras: son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

4.- Derechos: son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Por su parte, el Código Fiscal del estado de Quintana Roo reconoce como ingresos municipales, particularmente en el rubro de contribuciones, a los impuestos, las contribuciones de mejoras y a los derechos, definiendo a estos últimos en su artículo 3, fracción II[20].

De lo expuesto, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas “derechos”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes

[20] *“**ARTÍCULO 3.-** Son contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar las personas físicas y morales, al estado, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y que se definen como sigue;*
[…]
***II. DERECHOS**: Son las contribuciones establecidas en la Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”.*

Amparo indirecto 921/2021

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del dominio público de la Nación. Mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo. En efecto, este elemento no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria. De esta forma, se respeta el derecho de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud,

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

Asimismo, la exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existirá imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula. Ello inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues esta puede carecer de facultades constitucionales para gravar tal hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

Sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación pecuniaria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual podrá revelarnos el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá revelarnos que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Como se adelantó anteriormente, la contribución prevista en el **artículo 132 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo**, analizado en el considerando anterior, constituye un **derecho**. Sin embargo, para explicar esta afirmación, a continuación se resumirán los elementos que componen a este derecho.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Sujetos:** los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, así como los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos en el área territorial municipal, no registrados.
- **Objeto:** la prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común del municipio.
- **Base:** el costo anual, global, general y actualizado del servicio de alumbrado público, erogado por el municipio.
- **Tarifa (importe):** el resultado de dividir el monto correspondiente a la base (costo global del servicio de alumbrado público), entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.
- **Época de pago:**
    - Para los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, el monto se pagará en los periodos de facturación que corresponda al suministro de energía eléctrica.
    - En el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos o urbanos que no estén registrados ante dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago.

Ahora bien, con base en una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 132 SEXIES de la ley impugnada regula uno de los denominados **“derechos por servicios”**, pues **establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del municipio**. Ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que prevé la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

921/2021

de uso común. De este modo, se afirma que la contribución analizada constituye un derecho.

Debe enfatizarse la dificultad para apreciar la existencia de un servicio de alumbrado público individualizado en un destinatario concreto. Más bien se trata de un **servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del municipio**, ya que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquel, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto. Así, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, en relación con los derechos fiscales, debe tenerse en cuenta que:

a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, este se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio);

b) el costo que para este tenga la ejecución del servicio; y

c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio, cuya

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuantificación deberá efectuarse conforme a los términos que se establecen en ese precepto.

Esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo total del Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público por la prestación del servicio aludido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad. El importe será cobrado en cada recibo expedido por la empresa productiva mencionada y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Como ejemplo de aplicación de la contribución en análisis, puede considerarse un municipio que tiene 100,000 habitantes, de los cuales 10,000 se encuentran registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y otros son propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos. El costo global por la prestación del servicio es de $100,000.00 (cien mil pesos).

Esta cantidad se dividirá entre los 10,000 habitantes registrados ante la Comisión, lo cual arrojará una tarifa (importe) a pagar de $10 (diez pesos). Tal importe se cobrará a los usuarios registrados ante la Comisión, de manera conjunta en el recibo que ésta expida con motivo del cobro por el consumo individual. Ahora bien, los usuarios no registrados ante la Comisión deberán realizar ese pago mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

De este modo, tenemos existe una armonía en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho, con respecto al contenido del artículo reclamado. Al regular que la tarifa correspondiente al servicio de alumbrado público se distribuirá entre los usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados ante dicha empresa, se establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el costo global originado por la prestación del servicio

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

PJF - Versión Pública

de alumbrado público a cargo del Municipio. Por tanto, la base del tributo se encuentra relacionada con un hecho imponible que sí responde a una actividad del ente público, que es precisamente la prestación del servicio señalado.

En caso de existir un conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base para descubrir la verdadera naturaleza de la contribución, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es este elemento el que servirá para el cálculo del tributo. En el caso particular, dicha contribución se liquidará dividiendo el costo global del servicio de alumbrado público entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Esto es acorde a la jurisprudencia P./J. 2/98[21], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

> ***"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.*** *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".*

Con base en lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse lo **infundado** de los argumentos expresados por la quejosa, pues, además de que el Congreso local legisló una contribución en uso de sus facultades residuales, estableció un derecho a favor del municipio por la prestación del servicio de alumbrado público que

[21] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 41, con número de registro digital 196934.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

tiene a su cargo, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Lo anterior en razón de que, la intención del Congreso local con la mecánica de cálculo descrita en el precepto 132 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, fue que todos los habitantes de ese municipio pagaran por concepto de ese servicio, ya que se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual.

Asimismo, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el cuarto párrafo del propio artículo 132 SEXIES, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público -2.5% de la cantidad que deban pagar los contribuyentes-.

Ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

Es decir, el precepto reclamado admite la posibilidad de que, si el monto del derecho previamente calculado es superior al tope aludido, el municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente. Esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor. Por tal motivo–en principio–, se verá disminuido el ingreso del municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público.

Sin embargo, el faltante en la percepción de ingresos del municipio para cubrir el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, con motivo del tope señalado, se recupera con los pagos recibidos por parte de aquellos

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, igualmente beneficiados con el servicio prestado por el Municipio.

En tales condiciones, lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 132 SEXIES analizado, no implica una transgresión a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Respecto del tope máximo señalado en el artículo reclamado, basado en el consumo de energía eléctrica, este juzgador sostiene que de ninguna manera convierte al derecho mencionado en un impuesto que corresponda a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ya que sólo se utiliza para llevar a cabo una comparación entre el monto resultante de calcular la tarifa a pagar conforme a ese precepto y el tope máximo aludido para efectos de precisar la cantidad que habrá de ser pagada con motivo del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio.

Como se señaló, el tope máximo descrito en la legislación estudiada implica una reducción en el monto definitivo del derecho por la recepción del servicio de alumbrado público que deberán pagar los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad que consuman una menor cantidad de energía eléctrica de forma individual. Pero esto no implica que la contribución referida se convierta en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica.

Esto es así ya que al consumir menos energía eléctrica, si el monto del derecho previamente calculado excede al tope máximo permitido por el multicitado artículo, esa contribución disminuirá hasta un monto igual al máximo correspondiente. Por otro lado, en caso de que los usuarios consuman mayor fluido eléctrico, si el monto del derecho es inferior al que resulte de aplicar los porcentajes respectivos, sólo deberá pagarse aquel, de modo que, el pago corresponderá al monto que resulte ser menor.

Por tanto, el tope máximo contenido en el artículo en comento, no implica que se establezca materialmente un impuesto

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sobre el consumo de energía eléctrica ya que, en todo caso, sólo sirve como parámetro de reducción del monto definitivo a pagar por el servicio de alumbrado público, a cargo de los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

Esto es acorde a lo razonado en la acción de inconstitucionalidad **15/2007**, en la cual se analizó la constitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en la cual se sostuvo lo siguiente:

> *"…Cabe señalar en esta parte que, el tope máximo señalado en el párrafo final del artículo 13 impugnado, basado en el consumo de energía eléctrica, en modo alguno convierte al derecho mencionado en un impuesto que corresponda a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, ya que sólo se utiliza para llevar a cabo una comparación entre el monto resultante de calcular la tarifa a pagar conforme al párrafo segundo de dicho precepto y el tope máximo aludido para efectos de precisar la cantidad que habrá de ser pagada con motivo del servicio de alumbrado público prestado por el Municipio.*
>
> *En efecto, como se señaló antes, el tope máximo descrito significa sólo una reducción en el monto definitivo que por derechos por la recepción del servicio de alumbrado público deberán pagar los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad que lleven a cabo un menor consumo de energía eléctrica a nivel individual, sin que ello implique que la contribución en comento se convierta en un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. Lo anterior es así, porque al realizar un menor consumo de dicha energía, si el monto del derecho previamente calculado resulta ser excedente al tope máximo permitido por el precepto, aquél se verá disminuido hasta un monto igual al máximo correspondiente; en contrapartida, en caso de realizarse un mayor consumo de fluido eléctrico, si el monto del derecho viene a ser inferior al que resulte de aplicar los porcentajes respectivos, sólo deberá pagarse aquél, de modo que en cualquiera de los supuestos señalados, el pago corresponderá al monto que resulte ser menor.*
>
> *En tales condiciones, el tope máximo contenido en el párrafo final del artículo 13 impugnado, no implica que se establezca materialmente un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica ya que, en todo caso, sólo sirve como parámetro de reducción del monto definitivo a pagar por el servicio de alumbrado público, a cargo de los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad…".*

Por las consideraciones anteriores, este juzgador sostiene que el derecho de alumbrado público contenido en el artículo 132 SEXIES de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo **es constitucional por cuanto a los principios de equidad y proporcionalidad**.

No se pierde de vista el argumento del quejoso en el sentido de *que el derecho de alumbrado público impugnado no*

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79:55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

921/2021

puede realmente individualizarse, y que por ende, no existiría una proporcionalidad entre la contribución reclamada y el servicio.

Sin embargo, tal argumento debe desestimarse pues, como se sostuvo en las líneas que preceden, el derecho de alumbrado público es un servicio universal dirigido a los habitantes del municipio, el cual difícilmente puede ser individualizado en un destinatario concreto.

Por esa circunstancia, el Congreso local creó este tributo, dirigido a los habitantes obligados al pago, con base en el costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (municipio).

III. El cobro por concepto de derecho de alumbrado público es inconstitucional por invadir facultades exclusivas de la federación

Este juzgador procederá al estudio y análisis del concepto de violación reseñado con el número **7, suplido en su deficiencia**.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia P./J. 104/2007[22], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio*

[22] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 14, con número de registro digital 170582.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico".

La justificación para suplir la deficiencia de los conceptos de violación planteados se encuentra en que este juzgador tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto.

En el presente asunto, se advierte que el cobro del derecho de alumbrado público se realizó en contravención a la Constitución general y a la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo.

En efecto, la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos remitió la captura del Sistema Comercial SICOM, respecto del número de servicio en cuestión, en el cual se advierte que se efectuó a la quejosa un cobro por concepto de derecho de alumbrado público equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) de su consumo de energía eléctrica. Para una pronta referencia, a continuación se insertará la imagen aludida:

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PJF - Versión Pública

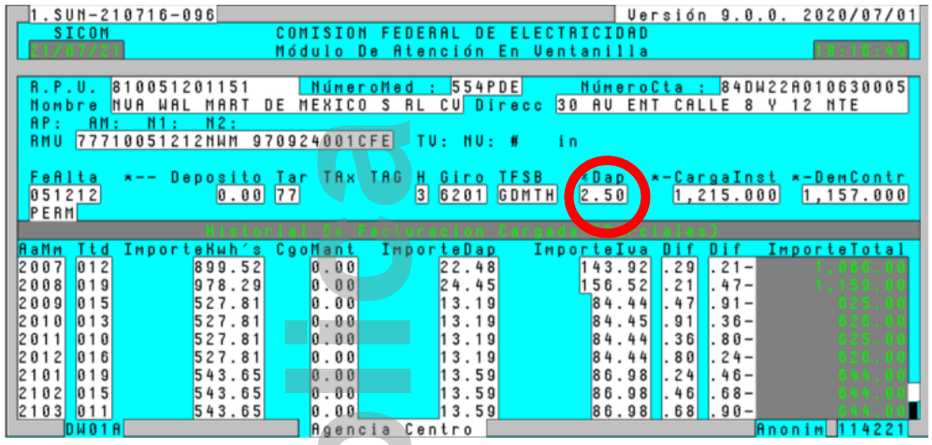

Como puede apreciarse de la digitalización anterior, el cobro por concepto de derecho de alumbrado público fue contrario a lo previsto en la Constitución general y en la ley de hacienda local, **contraviniendo el principio de legalidad tributaria,** pues la quejosa realizó un pago por una **contribución que gravó un porcentaje de su consumo de energía eléctrica**.

En ese sentido, con el propósito de demostrar la contravención al **principio de legalidad tributaria,** respecto del derecho analizado, conviene transcribir el artículo 31, fracción IV de la Constitución general, que establece:

> *"**Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos:*
>
> *[…]*
>
> ***IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."*

El artículo transcrito refiere que las personas mexicanas están obligadas a **contribuir al gasto público** de forma **proporcional** y **equitativa** en los términos **que dispongan las leyes**.

El principio de **legalidad** tributaria es aquel conforme al cual, deben constar en una ley formal y material todos aquellos elementos que sirven de base para realizar el cálculo de una contribución, como los sujetos obligados, el hecho, acto o circunstancia gravado, la base del tributo, la tasa o tarifa que debe aplicarse y el momento en que se realizará el pago respectivo

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:79:55
07/04/22 15:12:53

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **379/2012**, sostuvo que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución general, exige que **los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras**.

Tratándose de un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar. De esta forma, el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público.

En cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional.

Sin embargo, el derecho de alumbrado público que aquí se analiza, si bien, se encuentra previsto en la ley de hacienda local, **lo cierto es que la tarifa por concepto de derecho de alumbrado público gravó el importe a pagar de la quejosa por el suministro de energía eléctrica**. Esa situación vicia de inconstitucionalidad el cobro del mencionado derecho y por ende, **debe concederse el amparo y protección de la justicia federal**.

Es decir, a pesar de que la ley de hacienda local impone un tope máximo de 2.5%, por concepto de derecho de alumbrado público, en relación con el suministro de derecho de energía eléctrica, la realidad es que la empresa productiva retiene una

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

cantidad equivalente a ese porcentaje, con independencia de la tarifa que emita el titular de la tesorería municipal.

Dicha afirmación se puede corroborar con base en lo expresado por la representación del tesorero responsable, en el cual afirma que el cobro por esa contribución es del 2.5%, circunstancia que se valora como una confesión expresa[23]. De ahí que sea procedente conceder la protección solicitada en este juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis 2a. LXII/2013 (10a.)[24], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

> ***"LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para que el sujeto obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir con su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras. En tal sentido, para verificar si determinada prestación pública patrimonial viola el mencionado principio por considerar que su base gravable no está debidamente establecida, debe partirse del análisis de la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de cuota variable, debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no dé margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado constitucional".*

Debe mencionarse que la parte quejosa acreditó haber cubierto la contribución impuesta mediante el cobro del porcentaje relativo a la cuantificación del consumo de energía eléctrica establecido en el mencionado precepto. Dicha situación se corrobora con las constancias que remitió la CFE Empresa Productiva Subsidiaria, con las cuales se aprecia el pago por

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[23] Lo anterior, de conformidad con el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.
[24] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, página 1325, con número de registro digital 2004260.

concepto de “Importe DAP”, realizado de manera conjunta con el correspondiente al servicio de suministro de energía eléctrica.

Lo anterior, sin perjuicio de que la quejosa hubiere realizado un pago centralizado, pues en todo caso, al realizar esa erogación, también cubrió lo correspondiente por el derecho de alumbrado público relacionado con el número de suministro de energía eléctrica motivo de este juicio.

Por lo antes expuesto, este juzgador estima innecesario entrar al estudio del resto de los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda, en virtud de que en nada variaría el sentido de la presente sentencia, además de que no se obtendría un mayor beneficio al alcanzado en esta determinación.

Tiene aplicación, la jurisprudencia VI.2o.J/7[25], del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito que dice lo siguiente:

> *“**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia”.*

SEXTO. Efectos del amparo. En las relatadas consideraciones, al resultar fundado el concepto de violación analizado lo procedente es conceder el amparo solicitado por ***** ******** ** ******* ******** ** **********

******** ** ******* ********, para los siguientes efectos:

1) El **Tesorero de Solidaridad, Quintana Roo,** en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del auto por el que esta resolución cause ejecutoria, **devuelva exclusivamente la cantidad que fue pagada por concepto de alumbrado público con cargo al número de servicio que aparece en la facturación electrónica** **********, por el periodo comprendido enero de dos mil veintiuno, que equivale a la cantidad de ****** ****** ***** ****** *****.

2) No se le cobre el derecho de alumbrado público, **conforme a la tarifa establecida** en el **contrato**

[25] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, página 86, con número de registro digital 223103.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

Versión Pública

celebrado entre el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo y la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y, por tanto, no le sea exigido el pago del derecho por servicio de alumbrado público que reclama, mientras subsista el contrato de colaboración aquí estudiado celebrado entre el municipio referido y la empresa estatal.

Asimismo se precisa que, la concesión del amparo no exime a la parte peticionaria de amparo de seguir efectuando oportunamente el pago por concepto del uso de energía eléctrica que le sea proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad.

Sirve de aplicación al caso concreto, la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[26], que dice lo siguiente:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.*** *Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido".*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio promovido por ***** ******** ** ******* ******** ** **********
******** ** ******* ********, respecto de la **Ley de Ingresos del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno,** atribuido al **Congreso y al Gobernador, ambos del estado de Quintana Roo**, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

[26] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de 2005, página 470, con número de registro digital 179675.

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ***** ******** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, respecto de la **Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo**, atribuido al Congreso y al Gobernador, ambos del estado de Quintana Roo, por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** ******** ** ******* ******** ** ********** ******** ** ******* ********, respecto del **cobro del derecho de alumbrado público impuesto por el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo,** por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia, respectivamente.

Notifíquese personalmente.

Así lo resuelve y firma **Óscar Alejandro López Cruz,** titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, con la asistencia del secretario con quien actúa Jaime César Pereyra Román* hasta hoy cinco de enero de dos mil veintidós, día en que las labores de este órgano jurisdiccional permitieron el engrose de la presente resolución. Doy fe.

Se giró el oficio 361, 362, 363 y 364

JAIME CESAR PEREYRA ROMAN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55
07/04/22 15:12:53

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
21216247_0341000027998805013.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME CESAR PEREYRA ROMAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.79.55	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/01/22 01:37:13 - 05/01/22 19:37:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3a 31 34 c9 ef de cc 2c a7 47 84 3b 08 0e 56 04 9a 54 aa 97 98 4d 80 cb 2d b2 35 2a b3 91 af 14 df 9d 4d a2 18 fc 45 af 9b 06 89 d9 25 4a 36 37 8e ee ea 35 bd 99 5c 29 ad 0c 6f de 02 b4 6f 4b 04 be df b8 16 a3 e9 da ee 25 07 e2 90 31 5a 78 4a b8 e0 69 50 f4 2c 3b 85 c7 26 4a 12 eb 5a 7e 60 37 df 74 ee b7 0a 4b 87 41 62 c3 9b 04 c7 84 2d 01 28 57 ce a5 aa a8 68 33 12 4d 4f 2e 40 e0 e1 36 5f d4 7e 27 78 8c 5e a3 66 b6 7d 10 af 4d e3 7e 61 5b 92 53 7f bb ac 87 2d 72 c0 49 ca 32 61 b8 5d 08 3d b8 ee f9 26 d1 a5 6a f1 4b 96 1e 9a 57 9f e6 65 88 8a 48 85 dd d9 68 33 f7 bd 0e e8 44 e4 5e 1d a2 1b e1 01 06 42 ff 01 55 22 76 f7 37 d9 4c 76 60 88 84 8c b1 a8 fa b0 42 5a ca 0f 56 c4 0a 56 9f 9e ed 51 6f 43 87 78 57 97 55 8b 6e b1 10 be 08 98 b2 f9 56 00 db 94 c6 0d fc			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/01/22 01:37:13 - 05/01/22 19:37:13
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	06/01/22 01:37:13 - 05/01/22 19:37:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	89340804
Datos estampillados:	cVkGwJ/1ql1FFl6XhyQlLnCJFCs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÓSCAR ALEJANDRO LÓPEZ CRUZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.af	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/01/22 02:38:58 - 05/01/22 20:38:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7d 56 e5 ca f4 e7 ac 3a 57 d3 52 b5 be a9 b7 95 47 91 05 ab 54 0b 0b ac b8 02 a5 b2 7c 25 ba e8 6a f1 bd 52 9c 91 14 c9 63 65 b2 d5 01 49 bf 15 1b b7 1a 0b 85 c8 f7 c9 a5 f6 bb 90 65 58 40 3d f9 12 81 99 8e 0a f5 72 5b ba e1 44 bd 8c 06 56 88 ac 04 78 bd c7 bf 72 8c 74 de 8d 6b 6d e6 dd 29 c4 43 c6 67 54 8f 3b 55 dd e7 cf 81 41 23 c3 07 95 5d 22 08 bf 7b 3d ed b8 e0 10 2d 54 bb b3 93 aa 22 0e a7 cc 56 b4 30 42 8e 90 72 2a 79 64 13 f2 87 cd 83 e9 b7 1e 53 5c 09 d3 37 d0 3a 19 81 65 61 a2 7e cf 38 0c 8c 1c 72 d9 ff 24 bd 80 17 48 a2 9a 71 20 54 81 fe 81 9e eb 22 73 da 80 09 17 db 41 cc 39 89 7c a0 cc 67 42 49 96 17 86 c3 f6 46 4e 37 e2 eb 11 72 ff 8e a1 d3 fc 96 55 2b 9e 5c d5 34 26 fd 51 15 b0 a4 e6 c9 4a cd 42 91 91 ba a7 cd 9b 30 38 27 1e 7e 9b fb a7 04 d6			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	06/01/22 02:38:58 - 05/01/22 20:38:58
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	06/01/22 02:38:59 - 05/01/22 20:38:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	89352191
Datos estampillados:	HKCQHyM5dc0FrkW58PxqlHEm9Kk=

El licenciado(a) Manuel Alejandro PeÃafiel Salazar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública